ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 SALAMANCA

SENTENCIA: 00210/2022

Modelo: N11600
PLAZA COLON S/N
Teléfono: 923 284698 **Fax:** 923 284699
Correo electrónico: contencioso1.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: 2

N.I.G: 37274 45 3 2022 0000714
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000342 /2022 /
Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA
De D/Dª: representante legal en representación de
Abogado:
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA -OAGER- ORGANISMO AUTONOMO
Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL

SENTENCIA NÚM. 210/2022

En SALAMANCA, a diecisiete de Noviembre de dos mil veintidós.

Vistos por S.Sª. el Sr. D. , Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 1 de Salamanca y su provincia, los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el **número 692/2022** y seguido por el Procedimiento Abreviado número 342/2022, en el que se impugna la Resolución de fecha 24 de junio de 2022, dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Salamanca y recaída en el Expediente Administrativo número 640/E22.

Consta como parte recurrente-demandante **la entidad mercantil** , , representada y asistida por el Letrado , siendo parte demandada-recurrida el **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA,** que comparece representado y defendido por la Letrada del Ayuntamiento de Salamanca OAGER.

En nombre de **SU MAJESTAD EL REY** se dicta la presente

Firmado por: MATEO JONATHAN JUSTICIA CUEVAS
17/11/2022 13:41
Minerva

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:p4Sx-9MRA-ejvE-vD4T-F Puede verificar este documento en https://www.administraciondejusticia.gob.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado en el nombre y representación indicados, se interpuso recurso contencioso administrativo cuyo contenido obra en autos.

Tras alegar los hechos e invocar los Fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, solicitó que se dictara sentencia por la que se declarase no ajustada a Derecho la resolución impugnada con los pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Por Decreto del Letrado de la Administración de Justicia se admitió la demanda interpuesta, decidiéndose su sustanciación por los trámites del Procedimiento Abreviado, y en la misma se acordó requerir a la Administración Pública demandada para que remitiera el expediente administrativo. Asimismo, la referida Administración Pública evacuó el trámite de contestación a la demanda cuyo contenido obra en autos.

TERCERO.- Las partes de conformidad con el artículo 78.3 párrafo segundo de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LRJCA) solicitaron el dictado de la sentencia con el recibimiento del pleito a prueba, mas sin necesidad de celebración de vista.

CUARTO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en la cantidad liquidada correspondiente a la cuota del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que en el presente procedimiento asciende a siete mil noventa y ocho euros con quince céntimos, no superando consiguientemente la cuantía preceptuada en el artículo 81.1 a) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

QUINTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado todos los trámites y todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- POSICIÓN Y TESIS DE LA PARTE RECURRENTE-DEMANDANTE.

La entidad mercantil demandante-recurrente narra la sucesión de hechos objeto del presente procedimiento indicando que, con fechas 29 de octubre de 2021 y 08 de noviembre de 2021,

solicitó la rectificación de las autoliquidaciones por el Impuesto Sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU) presentadas en los últimos cuatro años, considerándolas no ajustadas a Derecho, así como la devolución de los importes ingresados indebidamente.

Como resultado de las indicadas solicitudes de devolución de ingresos indebidos, recibió Resolución de fecha 24 de junio de 2022, con expediente administrativo número 640/E22, en la que se inadmitía la peticionada solicitud.

Al hilo de lo referido con anterioridad, resultó que, de las plusvalías impugnadas la recurrente-demandante pagó algunas mediante liquidación, con números 2060170029, 2060603417, 2050094750, deviniendo las mismas firmes. Sin embargo, las plusvalías correspondientes a las referencias catastrales: 4573503TL7347D0015OX, 5579514TL7357H0001ZT, 4489301TL7348G0156LY, 5989109TL7358H0001DX, 5786501TL7358F0032EE y 7389701TL7378G0043MT, fueron abonadas mediante autoliquidaciones, con números 1839344003, 1839624418, 1839604244, 1839348122, 1839620534 y 1939095620, por las que la recurrente-demandante ingresó según su parecer, indebidamente, la suma de 7.098,15 €, siendo en la actualidad objeto del presente procedimiento.

SEGUNDO.- POSICIÓN Y TESIS DE LA RECURRIDA-DEMANDADA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

La representación procesal del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca manifestó que, se cuestiona por la recurrente-demandante en este instante, la procedencia por un lado las autoliquidaciones números 1839344003, 1839348122, 1839604244, 183962053428, 1839624418, y 1939095620, y por otro lado de las liquidaciones números 2050094750, 2060170029 y 206063417, tratando de equiparar las deudas objeto de impugnación. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que nos encontramos ante, en un caso, transmisiones de inmuebles, inmuebles con referencias catastrales 5579514TL7357H0001ZT, 4489301TL7348G0156LY, 4573503TL7347D0015OX, 5989109TL7358H0001DX, 5786501TL7358F0032EE, y 7389701TL7378G0043MT, en los que la obligada tributaria procedió a efectuar las correspondientes autoliquidaciones; y, en el caso de las transmisiones de los inmuebles con referencias catastrales 7098901TL7379G0016ZR, 7084704TL7378C0009RH, 6288101TL7368G0046GR, ante liquidaciones practicadas por esta Administración; liquidaciones que se han practicado al comprobar la falta de declaración e ingreso de la cuota del impuesto dentro del plazo legalmente establecido

para ello por parte de la obligada tributaria, actual recurrente-demandante.

Indica el Excmo. Ayuntamiento de Salamanca recurrido-demandado que, resulta fundamental para la resolución del presente recurso la fecha en la que por en representación de (recurrente-demandante), se interpuso el recurso contra las autoliquidaciones y liquidaciones practicadas en concepto de cuotas del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Tal y como consta en el expediente remitido por esta Administración al Órgano Judicial (Expediente 640/E22), los recursos contra cada una de las deudas, contra cada autoliquidación y liquidación, se interponen con fecha de entrada en el Registro del Ayuntamiento de Salamanca el día 28 de marzo de 2022.

Indica que debe de señalarse, respecto de la pretensión de impugnación nuevamente por con fecha de 28 de marzo de 2022, de las liquidaciones números 2060170029 y 2050094750, que, tal y como se recoge en la resolución impugnada, no es posible la misma, puesto que no es admisible volver a interponer nuevamente recurso de reposición contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición que había interpuesto la recurrente con fecha 8 de noviembre de 2021 contra dichas liquidaciones.

Y es que, con fecha 8 de noviembre de 2021 se interpuesto recurso contra las liquidaciones números 2060170029 y 2050094750, recurso que fue desestimado mediante Resolución de fecha de 17 de noviembre de 2021. De tal forma que la interposición de un nuevo recurso contra esas liquidaciones no es posible, por negar expresamente la ley dicha posibilidad, de conformidad con el artículo 14.2.ñ) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuyo contenido literal prescribe: “Contra la resolución del recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso, pudiendo los interesados interponer directamente recurso contencioso-administrativo, todo ello sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la interposición de reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales.”

Al hilo de lo anterior, el recurrido-demandado Ayuntamiento de Salamanca infiere y/o deduce que, la inadmisión por la resolución impugnada, Resolución de 24 de junio de 2022, del nuevo recurso interpuesto contra las liquidaciones números 2060170029 y 2050094750, resulta correcta, sin que pueda prosperar la pretensión de la mercantil demandante respecto la

revisión de dichas liquidaciones; revisión que, por otra parte, no sería posible en base a la inconstitucionalidad alegada por la recurrente-demandante declarada por Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha de 26 de octubre de 2021, al tratarse de una situación consolidada, ya que no sólo las liquidaciones adquirieron firmeza con anterioridad a dictarse la sentencia como señala la Resolución de 17 de noviembre, puesto que fueron notificadas a la obligada tributaria con fecha 28 de enero de 2020 y 25 de febrero de 2020, respectivamente, sino que además, nos encontramos con la firmeza de la resolución de 17 de noviembre de 2021, que acordó desestimar el recurso interpuesto contra las mismas en base a dicha inconstitucionalidad, resolución que no fue objeto de impugnación en plazo.

En cuanto a la liquidación número 2060603417, tal y como establece la resolución impugnada, se practica por la Administración con motivo de la transmisión del inmueble con referencia catastral 6288101TL7368G0046GR, que tiene lugar con fecha 29 de abril de 2019, y la liquidación fue debidamente notificada a , constando la recepción de la notificación con fecha 26 de agosto de 2020, tal y como consta en el expediente, sin que dentro del plazo legalmente establecido para ello, un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, se interpusiera recurso contra dicha liquidación, por lo que la misma adquirió firmeza. De tal forma que no es posible pretender su impugnación, como lo hace la recurrente, con fecha 28 de marzo de 2022.

Al hilo de lo expuesto en el párrafo anterior, indica la Administración Pública Local recurrida-demandada que, nos encontramos además ante situaciones consolidadas que, conforme lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021, no es susceptible de ser revisada con fundamentación en dicha sentencia, ya que lo que hace la Administración al resolver sobre las pretensiones de la recurrente, no es sino aplicar los propios términos de la sentencia del Tribunal Constitucional que en su fundamento jurídico 6 B), en cuyo contenido se establecen los efectos y alcance de la declaración de inconstitucionalidad acordada en la referida sentencia de 26 de octubre de 2021, y literal y expresamente reconoce:

“B) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de

cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha."

Asimismo, el recurrido-demandado indica que en el presente procedimiento la obligación tributaria devengada por el impuesto con motivo de la transmisión del inmueble con referencia catastral 6288101TL7368G0046GR, ha sido decidida mediante resolución administrativa firme, al haber adquirido firmeza la liquidación que no fue objeto de impugnación en plazo, por lo que no es posible la impugnación de la misma en base a la declaración de inconstitucionalidad por sentencia de 26 de octubre de 2021, ya que se trata de una situación consolidada.

El recurrido-demandado continúa aduciendo que, por lo que se refiere a la pretensión de rectificación de las autoliquidaciones números 1839344003, 1839348122, 1839604244, 183962053428, 1839624418, y 1939095620, practicadas por la recurrente-demandante con motivo de la transmisión de los inmuebles con referencias catastrales 5579514TL7357H0001ZT, 4489301TL7348G0156LY, 4573503TL7347D0015OX, 5989109TL7358H0001DX, 5786501TL7358F0032EE, y 7389701TL7378G0043MT, pretensión de rectificación que se fundamenta en la declaración de inconstitucionalidad por la sentencia referida, sentencia de 26 de octubre de 2021, de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del TRLRHL, por contravenir injustificadamente el principio de capacidad económica como criterio de la imposición (artículo 31.1 CE); tampoco puede prosperar la misma, ya que se trata, al igual que ocurre con las liquidaciones números 2060170029, 2060603417, 2050094750, de situaciones consolidadas, que no son susceptibles de revisión con fundamentación en dicha sentencia de 26 de octubre de 2021, puesto que la rectificación de las autoliquidaciones se solicita con fecha 28 de febrero de 2022, de tal forma que se trata de las autoliquidaciones cuya rectificación no ha sido solicitada ex art. 120.3 LGT a la fecha de dictarse la sentencia, conforme lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia de 26 de octubre de 2021.

Se argumenta que, partiendo de la premisa del alcance y de los efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad que la propia sentencia del Tribunal Constitucional establece a la fecha de su dictado, en el presente procedimiento no

concurren las circunstancias indicadas en el fundamento jurídico 6 B) de la sentencia, puesto que a la fecha de dictarse la sentencia no había sido solicitada por la obligada tributaria la rectificación de las autoliquidaciones practicadas en concepto de cuotas del Impuesto conforme lo establecido en el artículo 120.3 de la LGT. La rectificación de las autoliquidaciones se solicita el 28 de febrero de 2022, con posterioridad por tanto a la fecha en la que se dicta la sentencia, y con posterioridad además a la fecha en la que se publica la sentencia, de tal forma que nos encontramos ante una situación consolidada conforme lo dispuesto por el propio Tribunal en la sentencia. Y es que, el Tribunal Constitucional ha establecido que la nulidad tendrá efectos sobre los recursos y solicitudes de rectificación "vivos" el 26 de octubre, pero no sobre los que se presenten a la vista de la Sentencia, que es lo que sucede en el presente procedimiento con el recurso promovido, formulado e interpuesto por la recurrente, que presenta la impugnación de las autoliquidaciones con posterioridad y fundamenta su pretensión en la declaración de inconstitucionalidad reconocida en esa sentencia.

En última instancia, la Administración Pública Local recurrida-demandada indica con su tesis que, la resolución impugnada en cuanto se limita a aplicar los efectos de la declaración de inconstitucionalidad acordada por el Tribunal Constitucional en la sentencia dictada el 26 de octubre de 2021 conforme a lo establecido por dicho Tribunal, resulta correcta.

TERCERO.- CONTENIDO Y RESULTADO DE LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA.

Examinada la prueba propuesta por las partes y admitida por este Órgano Judicial, consistente en las documentales aportadas por ambas partes y en el expediente administrativo, obra la declaración de la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que es objeto del presente procedimiento, así como la resolución impugnada cuyo contenido es ajustado a Derecho.

Al hilo de lo expuesto hasta este instante, el artículo 120 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria nos indica en su literalidad que:

1. Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para

determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar.

2. Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda.

3. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine una devolución derivada de la normativa del tributo y hubieran transcurrido seis meses sin que se hubiera ordenado el pago por causa imputable a la Administración tributaria, ésta abonará el interés de demora del artículo 26 de esta ley sobre el importe de la devolución que proceda, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el plazo de seis meses comenzará a contarse a partir de la finalización del plazo para la presentación de la autoliquidación o, si éste hubiese concluido, a partir de la presentación de la solicitud de rectificación.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine la devolución de un ingreso indebido, la Administración tributaria abonará el interés de demora en los términos señalados en el apartado 2 del artículo 32 de esta ley.

En el mismo orden de cosas, debe de ponerse de manifiesto y recordarse, el dictado y la publicación de la **Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional número 182/2021, de 26 de octubre**, que resuelve la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, publicada en el Boletín Oficial del Estado (B.O.E.) número 282, de 25 de noviembre de 2021, en cuyo Fallo se estima la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6.

Al hilo de lo expuesto anteriormente, si nos circunscribimos estrictamente al supuesto de hecho objeto de controversia, la

recurrente pretende la nulidad de la liquidación practicada en concepto de cuota del Impuesto, con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los preceptos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), acordada por la **Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021**, con posterioridad a la fecha en la que se dicta dicha sentencia.

A mayor abundamiento, si vamos más allá en nuestros razonamientos, en relación con la **Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional número 182/2021, de 26 de octubre** referida en el Fundamento de Derecho Cuarto y Quinto de la presente resolución, la recurrente-demandante esgrime como argumentación que le es de aplicación, y por lo tanto, debe de proceder la Administración Pública Local recurrida reintegrándole los ingresos indebidos.

La interpretación que efectúa la recurrente es errónea, por cuanto la resolución del Tribunal Constitucional delimita expresamente los efectos de la declaración de inconstitucionalidad, estableciendo el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad, y realiza la siguiente precisión en el fundamento jurídico 6, cuya literalidad pasamos a reproducir:

"B) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha."

Teniendo en cuenta el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad que la propia sentencia del Tribunal Constitucional establece a la fecha de su dictado, en el supuesto objeto de controversia concurren las circunstancias indicadas en el fundamento jurídico 6 B) de la sentencia, para no ser susceptible de revisión la autoliquidación con fundamento en la sentencia, puesto que a la fecha de dictarse la sentencia no había sido solicitada por el obligado tributario la rectificación de la autoliquidación practicada en concepto de cuota del Impuesto, conforme lo establecido en el artículo 120.3 de la LGT.

Recordemos que, en último lugar, el Tribunal Constitucional ha dejado expresamente establecido los efectos de la nulidad de la norma inconstitucional, y ha acotado los efectos hacia el pasado de dicha nulidad a la fecha en la que se dicta la sentencia. El Tribunal ha decidido, ponderando las circunstancias concurrentes, limitar los efectos de la nulidad, y la inconstitucionalidad y nulidad no alcanza a las autoliquidaciones respecto de las cuales no se haya solicitado la rectificación por los obligados tributarios antes de dictarse la misma. De tal forma que los hechos imponibles anteriores al 26 de octubre de 2021, que han sido autoliquidados por los obligados tributarios y respecto de los cuales no se haya solicitado su rectificación antes de la fecha de la sentencia, no procede la revisión ni devolución de las cuotas ingresadas, y ello de acuerdo con los efectos que el Tribunal Constitucional establece para la declaración de inconstitucionalidad.

Al hilo de lo anterior, debe precisarse que, la liquidación no es susceptible de revisión con fundamento en la sentencia a la que acude la recurrente-demandante. Por tanto, la nulidad declarada por la **sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021** no alcanza, por establecerlo así expresamente la propia sentencia, a las operaciones liquidadas por la Administración que no han sido recurridas antes de esa fecha, 26 de octubre de 2021, de tal forma que las liquidaciones practicadas han devenido consolidadas según reconoce el Tribunal a efectos de su revisión.

Al hilo de lo expuesto por la jurisprudencia, debe de ponerse de relieve que, es al Tribunal Constitucional a quien le corresponde delimitar los efectos de la declaración de inconstitucionalidad acordada, de tal forma que le compete no sólo el examen de la constitucionalidad de la ley, sino, en la medida que ello sea necesario para precisar el sentido de su decisión, la determinación del alcance de su fallo, como así se ha reconocido en la **Sentencia 83/1984, de 24 de julio**.

Y es que, en la **Sentencia de 26 de octubre de 2021** el Tribunal ha dejado expresamente establecido los efectos de la nulidad de la norma inconstitucional, y ha acotado los efectos hacia el pasado de dicha nulidad a la fecha en la que se dicta la sentencia. El Tribunal ha decidido, ponderando las circunstancias concurrentes, limitar los efectos de la nulidad, y la inconstitucionalidad y nulidad no alcanza a las autoliquidaciones respecto de las cuales no se haya solicitado la rectificación por los obligados tributarios antes de dictarse la misma. El Tribunal Constitucional delimita los

efectos de la declaración de inconstitucionalidad acordada, y reconoce expresamente que son situaciones consolidadas que no pueden ser revisadas con fundamentación en la sentencia, las obligaciones tributarias decididas definitivamente mediante resolución administrativa firme, como ocurre con las liquidaciones cuya impugnación pretende la recurrente-demandante , y las autoliquidaciones, como en el supuesto ante el que nos encontramos, cuya rectificación no haya sido solicitada a la fecha de dictarse la sentencia. Y es que, -se reitera- que el Tribunal Constitucional impide expresamente su revisión, con fundamentación en la declaración de inconstitucionalidad declarada en la sentencia.

Mas, si vamos más allá en nuestros razonamientos, en el presente procedimiento queda al descubierto que carece de justificación la argumentación que esgrime la recurrente-demandante respecto a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad en el momento de publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional en el B.O.E., puesto que el recurso contra las liquidaciones y las autoliquidaciones practicadas en concepto de cuota del Impuesto, fundamentado en la inconstitucionalidad declarada en la sentencia de 26 de octubre de 2021, se plantea por con fecha 28 de marzo de 2022, con posterioridad por tanto a la fecha en la que tiene lugar la publicación de la sentencia del Tribunal en el B.O.E.

He aquí que, del examen del expediente administrativo se infiera y/o se deduzca que, nos encontremos ante situaciones consolidadas, hechos imponibles anteriores a la **Sentencia de 26 de octubre de 2021**, que han sido autoliquidados por la obligada tributaria y liquidados por la Administración con anterioridad a dicha fecha, autoliquidaciones y liquidaciones que son impugnadas con fecha 28 de marzo de 2022, puesto que se solicita la rectificación con posterioridad a la fecha de dictarse la sentencia, no siendo procedente la revisión ni la devolución de las cuotas ingresadas, de conformidad con los efectos que el Tribunal Constitucional ha establecido para la declaración de inconstitucionalidad.

He aquí que, por las razones expuestas, se considere que la resolución impugnada ha sido dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Salamanca conforme a Derecho.

CUARTO.- COSTAS PROCESALES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.R.J.C.A., deben de imponerse las costas procesales a la

parte recurrente-demandante, en mérito y virtud del principio de vencimiento objetivo.

QUINTO.- SISTEMA LEGAL DE RECURSOS.

En virtud de lo dispuesto en el art. 81 de la L.R.J.C.A., frente a la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Vistos, los artículos citados y demás de general aplicación y observancia, y en particular, los artículos 1, 14, 24, 53, 117 y 120 de la Constitución Española, por la autoridad conferida por el Pueblo Español,

FALLO

Que, **DESESTIMANDO íntegramente la demanda** de recurso-contencioso administrativo promovida, formulada e interpuesta por la representación procesal de la **entidad mercantil** , frente y contra la Resolución de fecha 24 de junio de 2022, dictada por el **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA; DEBO DE DECLARAR Y DECLARO** que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

Todo ello con la imposición de las costas procesales a la parte recurrente-demandante.

Así por esta mi sentencia, frente a la que no cabe interponer recurso ordinario alguno, lo pronuncio, mando y firmo.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1

SALAMANCA

-

Modelo: N40010

PLAZA COLON S/N
Teléfono: 923 284698 **Fax:** 923 284699
Correo electrónico: contencioso1.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: 2

N.I.G: 37274 45 3 2022 0000714
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000342 /2022 /
Sobre ADMINISTRACION TRIBUTARIA
De D/ña: representante legal en representación de
Abogado:
Procurador Sr./a. D./Dña:
Contra D/ña: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA -OAGER- ORGANISMO AUTONOMO
Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL
Procurador Sr./a. D./Dña:

A U T O NÚM.: 234/2022

En SALAMANCA, a trece de diciembre de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente Procedimiento Abreviado seguido con el número 342/2022, se dictó la Sentencia número 210/2022 de fecha de 17 de noviembre de 2022, cuyo contenido obra en autos. Por la representación procesal de la entidad mercantil recurrente-demandante se promovió solicitud de aclaración y/o complementación de la referida sentencia por los motivos expuestos en el cuerpo de su propio escrito.

SEGUNDO.- Previo traslado a la representación procesal del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca, quien presentó alegaciones con el contenido que obra en autos, por Diligencia de Ordenación dictada por el Letrado de la Administración de Justicia de fecha de 22 de noviembre de 2022, quedaron las actuaciones sobre la mesa del proveyente para resolver.

TERCERO.- En el presente procedimiento se han observado los trámites y todas las prescripciones legales.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial nos prescribe textualmente que:

Firmado por: MATEO JONATHAN JUSTICIA CUEVAS 13/12/2022 14:47

Firmado por: ERNESTO PEDRO CASADO RODRIGUEZ 16/12/2022 09:54

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:7rbb-zSch-bbji-qYT9-X Puede verificar este documento en https://www.administraciondejusticia.gob.es

1. Los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan.

2. Las aclaraciones a que se refiere el apartado anterior podrán hacerse de oficio dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, o a petición de parte o del Ministerio Fiscal formulada dentro del mismo plazo, siendo en este caso resuelta por el tribunal dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

3. Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones judiciales podrán ser rectificados en cualquier momento.

4. Las omisiones o defectos de que pudieren adolecer sentencias y autos y que fuere necesario remediar para llevarlas plenamente a efecto podrán ser subsanadas, mediante auto, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento establecido en el apartado anterior.

5. Si se tratase de sentencias o autos que hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el tribunal, a solicitud escrita de parte en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la resolución, previo traslado de dicha solicitud a las demás partes, para alegaciones escritas por otros cinco días, dictará auto por el que resolverá completar la resolución con el pronunciamiento omitido o no haber lugar a completarla.

6. Si el tribunal advirtiese, en las sentencias o autos que dictara, las omisiones a que se refiere el apartado anterior, podrá, en el plazo de cinco días a contar desde la fecha en que se dicten, proceder de oficio, mediante auto, a completar su resolución, pero sin modificar ni rectificar lo que hubiere acordado.

7. Del mismo modo al establecido en los apartados anteriores se procederá por el Letrado de la Administración de Justicia cuando se precise aclarar, rectificar, subsanar o completar los decretos que hubiere dictado.

8. No cabrá recurso alguno contra los autos o decretos en que se resuelva acerca de la aclaración, rectificación, subsanación o complemento a que se refieren los anteriores apartados de este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la sentencia, auto o decreto a que se refiera la solicitud o actuación de oficio del Tribunal o del Letrado de la Administración de Justicia.

9. Los plazos para los recursos que procedan contra la resolución de que se trate se interrumpirán desde que se solicite su aclaración, rectificación, subsanación o complemento y, en todo caso, comenzarán a computarse desde el día siguiente a la notificación del auto o decreto que

reconociera o negase la omisión del pronunciamiento y acordase o denegara remediarla.

SEGUNDO.- El artículo 214 de la Ley de Enjuiciamiento Civil nos prescribe literalmente que:

1. Los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan.

2. Las aclaraciones a que se refiere el apartado anterior podrán hacerse de oficio, por el Tribunal o Letrado de la Administración de Justicia, según corresponda, dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, o a petición de parte o del Ministerio Fiscal formulada dentro del mismo plazo, siendo en este caso resuelta por quien hubiera dictado la resolución de que se trate dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

3. Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones de los Tribunales y Letrados de la Administración de Justicia podrán ser rectificados en cualquier momento.

4. No cabrá recurso alguno contra la resolución que decida sobre la aclaración o corrección, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la resolución a la que se refiera la solicitud o actuación de oficio.

TERCERO.- El artículo 215 de la Ley de Enjuiciamiento Civil nos indica en su literalidad que:

1. Las omisiones o defectos de que pudieren adolecer sentencias y autos y que fuere necesario remediar para llevar plenamente a efecto dichas resoluciones podrán ser subsanadas, mediante auto, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento establecidos en el artículo anterior.

2. Si se tratase de sentencias o autos que hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el Tribunal, a solicitud escrita de parte en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la resolución, previo traslado por el Letrado de la Administración de Justicia de dicha solicitud a las demás partes, para alegaciones escritas por otros cinco días, dictará auto por el que resolverá completar la resolución con el pronunciamiento omitido o no haber lugar a completarla.

3. Si el tribunal advirtiese en sentencias o autos que dictara las omisiones a que se refiere el apartado anterior, podrá, en el plazo de cinco días a contar desde la fecha en que se dicta, proceder de oficio, mediante auto, a completar su resolución, pero sin modificar ni rectificar lo que hubiere acordado.

4. Del mismo modo al establecido en los apartados anteriores se procederá por el Letrado de la Administración de Justicia cuando se precise subsanar o completar los decretos que hubiere dictado.

5. No cabrá recurso alguno contra los autos o decretos en que se completen o se deniegue completar las resoluciones a que se refieren los anteriores apartados de este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la sentencia, auto o decreto a que se refiriera la solicitud o la actuación de oficio del Tribunal o Letrado de la Administración de Justicia. Los plazos para estos recursos, si fueren procedentes, se interrumpirán desde que se solicite su aclaración, rectificación, subsanación o complemento, continuando el cómputo desde el día siguiente a la notificación de la resolución que reconociera o negara la omisión de pronunciamiento y acordara o denegara remediarla.

CUARTO.- En el presente procedimiento se dictó la Sentencia número 210/2022 de fecha de 17 de noviembre de 2022 con el contenido que obra en el cuerpo de la propia resolución, habiendo instado la representación procesal de la entidad mercantil recurrente-demandante [redacted], la aclaración de la resolución dictada en los términos expuestos en el cuerpo de su propio escrito.

QUINTO.- Habiéndose realizado una lectura de la Sentencia dictada y un estudio exhaustivo del contenido del expediente administrativo, queda al descubierto que: primero, la resolución impugnada objeto del presente procedimiento es la Resolución de 24 de junio de 2022, que resolvió los recursos interpuestos por [redacted] con fecha 28 de marzo de 2022 contra las autoliquidaciones números 1839604244, 1839344003, 1839341822, 1839620534, 1839624418 y 1939095620, y la liquidación número 2060603417; y, segundo, que la Sentencia dictada se ajusta a una valoración objetiva de las pruebas propuestas por las partes y admitidas por este órgano judicial, en cuyo acervo se incluye el expediente administrativo remitido por el Excmo. Ayuntamiento de Salamanca parte recurrida-demandada, que también ha sido examinado exhaustivamente de forma objetiva, cuyo examen ha contribuido a la deliberación del juzgador para el dictado de la Sentencia sin que se haya inducido a error en la apreciación del contenido de los documentos obrantes en autos, tanto de los aportados por la representación procesal de la entidad mercantil recurrente-demandante, como tanto del expediente administrativo aportado por el Excmo. Ayuntamiento de Salamanca recurrido-demandado, concluyéndose el dictado de la Sentencia resolviendo sobre las cuestiones de fondo planteadas, cumpliendo la referida Sentencia objeto de aclaración y/o rectificación con lo preceptuado en los

artículos 67 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, puestos en relación con los artículos 208 y 209 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEXTO.- Por lo expuesto en los dos párrafos precedentes y con el resultado del dictado de la Sentencia, se ha desestimado en su integridad el recurso-demanda, infiriendo y/o deduciendo el juzgador la inexistencia de dudas razonables de Derecho, partiendo de la premisa de que cualquier cuestión objeto del presente procedimiento fue resuelta por el Tribunal Constitucional en la **Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional número 182/2021, de 26 de octubre**; he aquí que, ante la inexistencia de las dudas razonables de Derecho y en apreciación de la concurrencia del principio de vencimiento objetivo, de conformidad con el artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se impusieron las costas procesales a la entidad mercantil recurrente-demandante.

SÉPTIMO.- De lo hasta aquí expuesto, con los razonamientos expuestos anteriormente, si vamos más allá en nuestros razonamientos, debe de realizarse una reminiscencia de lo que ha reseñado el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia, con relación a la aclaración de sentencias, y nos indica que la vía de aclaración de sentencias es plenamente compatible con el principio de invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, puesto que, en la medida que éste tiene su base y es una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva amparado por el artículo 24 de la Constitución Española, y, a su vez, es un instrumento para garantizar el referido y mencionado derecho fundamental, éste no queda integrado en el mismo derecho mencionado el hecho de beneficiarse de oscuridades, omisiones o errores materiales que con toda certeza pueden inferirse y/o deducirse del propio texto de la resolución judicial (SSTC 380/1993, de 20 de diciembre, FJ 3º-EDJ 1993/11675; y, 23/1996 FJ 2º-EDJ 1996/240, entre otras muchas).

Sin embargo, no obstante, tal remedio procesal no permite alterar los elementos esenciales de la resolución, dado su carácter excepcional.

He aquí que, no sea procedente realizar una aclaración en el sentido solicitado por la representación procesal de la entidad mercantil recurrente-demandante BUILDING CENTER, S.A.U.

OCTAVO.- En otro orden de cosas, de oficio se ha apreciado un error mecanográfico en la Sentencia en el Fundamento de

Derecho Segundo en cuanto se reza “Posición y Tesis de la recurrida-demandada Universidad de Salamanca”, mientras debe de decir “Posición y Tesis del recurrido-demandado Excmo. Ayuntamiento de Salamanca”. He aquí que, este error debe de ser subsanado.

Vistos, los artículos citados y demás de general aplicación y observancia, y en particular, los artículos 1, 14, 24, 53, 117 y 120 de la Constitución Española, por la autoridad conferida por el Pueblo Español,

PARTE DISPOSITIVA

Primero.- SE ACUERDA NO HABER LUGAR A LA ACLARACION Y/O COMPLEMENTACIÓN Y/O RECTIFICACIÓN de la Sentencia número 210/2022 de fecha de 17 de noviembre de 2022, en los extremos solicitados por la representación procesal de la entidad mercantil recurrente-demandante

Segundo.- SE ACUERDA HABER LUGAR A LA SIGUIENTE RECTIFICACIÓN:

En el Fundamento de Derecho Segundo, allí donde dice: POSICIÓN Y TESIS DE LA RECURRIDA-DEMANDADA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

Debe de decir: POSICIÓN Y TESIS DEL RECURRIDO-DEMANDADO EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA.

El resto de pronunciamientos y de contenidos deben de mantenerse invariables.

MODO IMPUGNACIÓN: Contra el presente Auto no cabe interponer recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los recursos que procedan contra, en su caso, la resolución originaria que ya quedaron indicados al ser notificados.

Los plazos para los recursos que procedan contra la resolución de que se trate se interrumpen desde la solicitud de su aclaración, rectificación, subsanación o complemento, en su caso, y, en todo caso, comienzan a computarse desde el día siguiente a la notificación de la presente.

Así por ésta su resolución, lo pronuncia, manda y firma S.Sª. el Sr. , Juez del

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Salamanca, de lo que doy fe.

EL JUEZ **EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.